CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión, dentro de la cual el pasado 24 de febrero de 2023, feneció el tiempo conferido al demandante para subsanar, plazo en el que fue arrimada subsanación. SIRNA ok.

La secretaria,





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00372 de 2022 Demandante: JUSTO PASTOR BARRERA

Demandado: Herederos determinado e indeterminados de JACOBO

ÁRIAS y otros

Fecha auto: 20 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, observa esta sede judicial que, si bien es cierto, en el tiempo conferido en auto anterior, la parte demandante allegó subsanación, no es menos cierto, que la misma adolece de lo siguiente:

- Persiste la omisión de enunciar el área del predio específica perseguida en la demanda (336 m2), tanto en el poder, como en las pretensiones.
- En el poder se enunció que la franja de terreno perseguido es el ...denominado lote los pinos del Kilómetro 5 vía al Guavio... que hace parte del predio de mayor extensión ... denominado "LOS PINOS", sin embargo, en las pretensiones se aludió que la porción del inmueble es Lote la fortaleza.
- Respecto al FMI actualizado, la apoderada demandante no lo adjuntó y en su lugar alegó que no existe norma que así lo exija, argumentando EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

Así las cosas, dejando de lado la renuencia y argumentación de la apoderada demandante, para aportar el FMI actualizado del predio a usucapir, observa la suscrita titular de este despacho que, persiste la omisión de individualización idónea del predio tanto en el mandato judicial como en el acápite de pretensiones (área y denominación), aportados con la subsanación, lo cual incumple los mandatos del artículo 281 del CGP, que impone el cumplimiento cabal del principio de congruencia entre lo peticionado y lo que eventualmente se decida en instancia. Por lo tanto, se tiene que la subsanación

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

está incompleta, por lo que se dispondrá su rechazo. Conforme lo anteriormente argüido el Juzgado, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA PRESENTE demanda, por haberse subsanado de forma incompleta e irregular conforme el acápite considerativo de esta providencia.
- 2. SE AUTORIZA el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, ya que la misma se radicó y tramitó virtualmente; déjense las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #14 de 21 de abril de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d9fe7e674a0d2612d4ccb57560de2697d9899936d2dc4ade1c267fd8e980cd

Documento generado en 20/04/2023 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica